

Expediente: 3119/24

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ LEVI ALBERTO MAXIMILIANO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEVI, ALBERTO MAXIMILIANO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 3119/24



H108022681797

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ LEVI ALBERTO MAXIMILIANO s/ APREMIOS (EXPTE. 3119/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 25 de abril de 2025.

VISTO el expediente Nro.3119/24, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ LEVI ALBERTO MAXIMILIANO s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 18/04/24 el apoderado de la sociedad Aguas del Tucuman Sociedad Anonima con Participacion Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM), inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Levi Alberto Maximiliano, CUIT 20252126954, con domicilio calle Junin N° 785 De San Miguel De Tucuman, por cargo especial por infraestructura correspondiente a la obra ejecutada en calle Lavalle N° 919, San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° 04/2024 por cargo especial por infraestructura correspondiente a la obra ejecutada en calle Lavalle N° 919, San Miguel de Tucuman, firmada el día 15/04/24 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado era de siete millones quinientos noventa y ocho mil ciento sesenta y ocho (\$ 7.598.168,00), más intereses, gastos y costas judiciales.

Luego en fecha 22/10/24 la actora amplia demanda (adjuntando expediente administrativo N° 3489 Seccion 3 Manzana 40, Lavalle 919) a la suma de pesos veinte millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco (\$ 20.562.885,00), mediante la Boleta de Deuda N° 24/2024 por cargo especial por infraestructura correspondiente a la obra ejecutada en calle Lavalle N° 919, San Miguel de Tucuman, firmada el día 17/10/24 en San Miguel de Tucumán

En fecha 22/10/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 19/02/25 vuelve mandamiento sin diligenciar informando que no se especifica el número de departamento en donde debe practicarse la notificación.

En fecha 05/03/25 la actora denuncia nuevo domicilio del demandado sito en Avenida Solano Vera N° 1300, Country Solano Vera, El Manantial.

En fecha 10/03/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 28/03/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.), y en fecha 10/04/25 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la sociedad Aguas del Tucumán Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM) a Levi Alberto Maximiliano.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 492 del CPCyC de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 75 de la Ley 6529, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil o no.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti. R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

En esa línea, hemos de recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 6529 (y sus modificatorias), *“El Concesionario de los servicios será el responsable del cobro de los mismos; a tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios prestados tendrán fuerza ejecutiva, y su cobro judicial se hará mediante la vía de apremio”*.

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 172 dispone que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de estos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse,

necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio *nulla executio sine titulo*” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Por otro lado, tratándose de una deuda en concepto de tributo en sentido amplio (aspecto sobre el que profundizaremos más adelante con referencia a la naturaleza de la tarifa), es necesario resaltar que la presente ejecución se solventa en el “deber de contribuir” o de “pagar tributos”: “Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos”, Art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 30.03.48, Res. XXX). En idéntico sentido, el Capítulo I, art. 29, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce los deberes frente a la sociedad, destacándose el “deber de pagar los impuestos”. Las Declaraciones mencionadas fueron incorporadas a los Tratados Internacionales que integran el Art. 75 Inc. 22 de la CN, las cuales tienen rango y jerarquía constitucional, por lo tanto, son más que deberes éticos que inspiran el cumplimiento, tratándose de verdaderas obligaciones generales de cumplimiento. Conforme Rodríguez Bereijo, el deber de pago de los impuestos o tributos se encuentra dentro de los deberes generales de prestación (Rodríguez Bereijo, Álvaro: “El deber de contribuir como deber constitucional. Su significado jurídico”, Revista Española de Derecho Financiero, 1° 125, enero - marzo, 2005, Civitas, Madrid). Presentándose el pago de tributos y en el caso de análisis una de sus sub-especies como un derecho de naturaleza convencional y constitucional a favor del Estado que debe pagar el usuario del servicio público por la propia prestación del servicio de manera directa e individualizada en tanto es un servicio esencial para la comunidad o por la mera puesta a disposición del mismo.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: “Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo.” (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, “La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”; sent. 1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo”; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio”; sent. 344 del 19/5/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: “Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As”).

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, según el art. 75 de la Ley 6529, el sistema jurídico provincial establece el cobro judicial de las tarifas por servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados por

medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial. Como se observa, el mismo artículo indica que el cobro judicial de las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita el Concesionario por los servicios prestados, en nuestro caso una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), se hará mediante la vía de apremio, con lo cual, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por la Ley 6529, por lo que resulta adecuado decir que ante a la ausencia de los elementos caracterizadores del título o de los certificados de deuda o liquidaciones, deberemos estar a la normativa más próxima de la disciplina jurídica de que se trata.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado, pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los *ciudadanos contribuyentes*, en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.: *Derecho Administrativo*, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: *Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria*, Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la colaboración de Serrano Antón, Fernando, "Recaudación tributaria", Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., *Tratado de Derecho Tributario*, dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, "Función y Actos de Recaudación", pp. 544 y ss.; AA.VV.: *El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales*, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: "El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales", pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: "Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos", en: Obra Colectiva (AA.VV.), *Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario*, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.)

También es necesario recalcar que el interés general de recaudación de los tributos representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos (en este caso concretamente consiste en la provisión de agua potable y/o desagües cloacales), visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero y tributario.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la SAT SAPEM es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), *Ejecuciones Fiscales*, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina, similar a lo establecido por nuestro Código Tributario Local. Es por ello, y por la propia naturaleza de los tributos pretendidos y con referencia al caso en cuestión, consideramos aplicable el Código Tributario Provincial. En este marco el Art. 172 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° 24/2024 se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: Levi Alberto Maximiliano, CUIT 20252126954, con domicilio calle Lavalle 919, San Miguel de Tucuman.
- 2) Períodos fiscales adeudados: no corresponde.
- 3) Número de partida, cuenta, patente o padrón: no corresponde.
- 4) Concepto de la deuda: cargo especial por infraestructura correspondiente a la obra ejecutada en Lavalle N° 919, San Miguel de Tucuman.
- 5) Importe original de la deuda impaga: \$20.562.885,00.
- 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 17/10/2024.

7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Dra. María Valeria Abdo.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529 y el art. 172 del C.T.P., la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Además, el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Del análisis del expediente administrativo se constata que a fs 01 a 08 se procede a efectuar un relevamiento sobre el inmueble ubicado en calle Lavalle 919, San Miguel de Tucumán, dimensiones y valuación del mismo. A fs 36 consta notificación de fecha 06/05/13 en donde se intima a abonar el derecho de agua para construcción, a fs 39 consta Carta Documento de fecha 20/07/17 dirigida al demandado en donde se lo intima a abonar el cargo especial por infraestructura, a Fs. 41 consta nota N° 174/2018 en donde se le otorga un plazo de 10 (diez) para regularizar, siendo notificado en fecha 19/11/18, a fs. 43 consta presupuesto por cargo especial por infraestructura ascendiendo a la suma de \$7.598.168, a fs 45 consta Carta Documento de fecha 26/02/24 en donde se lo intima a abonar la suma de \$7.598.168 en concepto de cargo especial por infraestructura, a fs 48 consta Boleta de Deuda N° 04/2024, a fs. 49 consta actualización de la deuda conforme Resolución Ersept 217/24, ascendiendo a \$15.496,898 (fecha 03/05/24) a fs 51, a fs.52 consta nueva de la deuda conforme Resolución Ersept 807/24, ascendiendo a \$20.562.885 (fecha 16/10/24).

En cuanto al cargo especial por infraestructura podemos decir que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 50/3 (ME) (B.O. del 03/08/2007), el Poder Ejecutivo decidió crear un “Cargo por Infraestructura” para solventar las inversiones en infraestructura sanitaria y satisfacer las necesidades de la población de la ciudad de San Miguel de Tucumán, comprendida entre las Avenidas Julio A. Roca, Colón-Ejército del Norte, Av. Dr. Manuel Belgrano-Av. Gob. Del Campo, Avenida Alberto Soldati-Avenida Brígido Terán y Avenida Pedro M. Aráoz. Se aclaraba que toda persona física o jurídica que construyese, ampliase o refaccionase una obra mayor a los 200 m² que incluyese servicios sanitarios debía abonar el cargo (conforme arts. 1º y 2º), y que el mismo tendría una vigencia de tres años, operando su vencimiento el 01/07/2010 (conforme art. 12º).

En los considerandos de ese acto administrativo se indica que su dictado está motivado por el notable incremento de la construcción de edificios de propiedad horizontal en la zona señalada, que requieren la provisión de servicios de agua y cloacas, la necesidad de realizar inversiones en infraestructura sanitaria para satisfacer las necesidades de la población involucrada, que tienen un elevado costo que no puede ser afrontado por la SAT y que sería inequitativo que todos los usuarios de la Provincia solventen una inversión que beneficia a pocos en un radio limitado.

Al poco tiempo de la emisión de dicho reglamento, la Honorable Legislatura dictó la Ley n.º 7938 (B.O. del 28/10/2007), a través de la cual se dispuso que toda persona física o jurídica, pública o privada, con permisos municipales de construcción y/o aprobación del proyecto en trámite o que se tramiten en el futuro, que construya o estuviere construyendo a la fecha de sanción de dicha norma, una obra nueva o ampliaciones o refacciones por más de 200 metros cuadrados que incluyan en este último caso servicios sanitarios, deberá abonar un cargo especial por infraestructura. Quedaban alcanzadas por sus disposiciones todas aquellas obras que se lleven a cabo en el sector delimitado antes indicado.

El importe del cargo especial por infraestructura mencionado debía ser abonado por las personas indicadas a la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM. La forma de determinación de dicho importe debía ser hecha conforme al procedimiento indicado en el Anexo 1, que forma parte de la norma, y su liquidación debía efectuarse al momento de solicitar la factibilidad del servicio sanitario. Las sumas abonadas en concepto de Cargo Especial por Infraestructura debían ser depositadas en una cuenta especial de la SAT SAPEM y en ningún caso podrían ser utilizadas para otros fines que no sean la realización de las obras de infraestructura.

Se preveía que quienes abonen el concepto de Cargo Especial por Infraestructura recibirían, por el mismo importe, Certificados de Créditos Fiscales nominativos e intransferibles que podrían ser aplicados al pago de los impuestos provinciales de los que resultaren responsables, con excepción de los tributos retenidos y/o percibidos a terceros. Se indicaba además que las obras de Infraestructura que se realicen quedarían incorporadas al patrimonio provincial, delegándose su administración y mantenimiento a la SAT SAPEM. El plazo de vigencia de la norma será hasta el 31 de julio de 2010.

Luego, por Ley n.º 8329 (B.O. del 03/09/2010), se dispuso prorrogar la vigencia de la Ley n.º 7938 a partir de su vencimiento hasta el 31/07/2012.

A través de la Ley n.º 8561 (B.O. del 14/01/2013) se estableció un cargo especial por infraestructura que se aplicará sobre: obras nuevas de superficie mayor a 200 m²; refacciones de superficie mayor a 200 m² en obras existentes; y ampliaciones de superficie mayor a 200 m². En todos los casos, el cargo se aplicará únicamente en el supuesto de que las mismas impliquen servicios sanitarios adicionales a los existentes.

Quedan comprendidas en sus alcances las obras, refacciones y ampliaciones de titularidad de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se construyan o estuvieren construyendo a la fecha de sanción de la presente, con permisos municipales de construcción y/o aprobación de proyecto en trámite o que se tramiten en el futuro, en el radio del Gran San Miguel de Tucumán, y que incluye los siguientes municipios: San Miguel de Tucumán; Banda del Río Salí y Alderetes; Tafí Viejo y Las Talitas; Yerba Buena.

Se dispone que el monto del cargo especial por infraestructura se determinará de conformidad a la fórmula establecida en el Anexo I. El valor del Cargo de Infraestructura Base (Pco) se ajustará trimestralmente, aplicándose el mecanismo de cálculo previsto en dicho Anexo. Cuando las obras, refacciones o ampliaciones alcanzadas por la presente ley no superen los 400 m² de superficie, el monto del cargo especial por infraestructura se reducirá al 50%.

En caso de que se detecte la realización de obras alcanzadas por la presente ley sin que se hubiera cumplido con el pago del cargo especial por infraestructura, la norma prevé que la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, previa intimación o requerimiento fehaciente de pago por dicho concepto por un plazo de diez días corridos, deberá: proceder al corte del servicio de agua a la obra; en caso de que no se hubiera presentado descargo o cuando el mismo hubiera sido rechazado, emitir una boleta de deuda con el cargo específico, la que tendrá el carácter de título ejecutivo, pudiendo reclamar su pago por la vía del apremio; solicitar a la autoridad provincial, municipal o comunal correspondiente que ordene la inmediata clausura de la obra y la denegación de la habilitación provisoria o definitiva de la misma; e informar al ERSEPT el incumplimiento constatado.

Quienes abonen el Cargo especial por Infraestructura recibirán Certificados de Crédito Fiscal nominativos e intransferibles, que podrán ser aplicados al pago de los impuestos provinciales de los que resultaren responsables, con excepción de los tributos retenidos y/o percibidos por terceros. Las sumas abonadas en concepto de cargo especial por infraestructura serán depositadas en una cuenta especial de la SAT SAPEM, administradas por ésta y destinadas a la ejecución de obras de infraestructura y su mantenimiento, y a la inversión operativa de la empresa, según el plan que la SAT SAPEM informe al ERSEPT en forma trimestral.

La SAT SAPEM deberá informar al ERSEPT el monto de la inversión operativa y de su mantenimiento; los movimientos de la cuenta; y las inversiones que se realicen en obras de infraestructura y su mantenimiento. Dichas inversiones quedarán incorporadas al patrimonio provincial, confiriéndose su administración y mantenimiento a la SAT SAPEM. El plazo de vigencia se extenderá mientras la SAT SAPEM sea concesionaria del servicio sanitario, y el mismo quedará sin efecto si la Provincia dejara de ser titular de la mayoría del capital social, o si no tuviera las acciones suficientes para formar la voluntad social.

Como puede apreciarse, la existencia del cargo por infraestructura tuvo su origen en el año 2007, aunque limitado a las obras nuevas, refacciones o ampliaciones mayores a 200 m² que se realizaran en ese entonces en el marco geográfico que la Ley n.º 7938 fijó en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y por un plazo de vigencia que en un principio estuvo previsto hasta el 31/07/2010, y que luego fue prorrogado hasta el 31/07/2012 por la Ley n.º 8329.

Ahora bien, los alcances de esa creación legal fueron claramente ampliados al entrar en vigencia la Ley n.º 8561, pues no sólo se consideraron comprendidas en la misma las obras realizadas en la ciudad Capital, sino también en el Gran San Miguel de Tucumán (Capital, Banda del Río Salí, Alderetes, Tafí Viejo, Las Talitas y Yerba Buena), y durante el tiempo que la SAT SAPEM sea concesionaria del servicio de aguas y cloacas.

Con ello se evidencia la clara intención del legislador local de continuar con la política trazada por el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto n.º 50/3 (que los sujetos comprendidos en el mismo soporten los costos de la infraestructura sanitaria derivados del aumento de las construcciones) y ampliar el universo de sujetos comprendidos por la ley, no solo al expandir su ámbito geográfico de aplicación -evidentemente por el aumento de la población en dicha zona- sino también su vigencia temporal, puesto que pasó de regir por un plazo determinado (31/07/2012) a uno más amplio y condicional (mientras la SAT sea la concesionaria).

Sentada las bases, considero que estamos ante una contribución especial, por cuanto conforme se encuentra descrito el presente cargo, contiene los elementos tipificantes de una contribución especial. La misma ha sido definida como “la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado” (Fonrouge, ob. cit., pág. 1006). En el presente es el mayor valor que adquiere la propiedad por un mayor afluente/caudal de agua.

Esto se refuerza si se tiene en cuenta que el destino de dicha recaudación no es propiamente fiscal sino para la ejecución de obras nuevas y mantenimiento de la red de agua.

3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 75 de la Ley 6529, 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y de su expediente administrativo, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 50 y 89 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a que el letrado Rene Mario Goane no ha adjuntado constancia ante ARCA corresponde diferir el pronunciamiento de sus honorarios para su oportunidad.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos doscientos doce mil setecientos ocho (\$212.708), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Sociedad Aguas del Tucuman Sociedad Anonima con Participacion Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM), en contra de Levi Alberto Maximiliano, CUIT 20252126954, por la suma de pesos veinte millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco (\$ 20.562.885,00), con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 50 y art 89 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Diferir el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad según lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a Levi Alberto Maximiliano, CUIT 20252126954, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos doscientos doce mil setecientos ocho (\$212.708) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este

mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.